



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 38-2022-00681-02

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte pasiva, en contra del auto de 12 de julio de 2024 (archivo 40 C.1), que negó la prueba de exhibición de documentos que solicitó.

ANTECEDENTES

La parte recurrente afirmó que debe practicarse la prueba solicitada, comoquiera que la exhibición de documentos dirigidos al demandante, a Bancos, a la DIAN, a la EPS Suramericana, a la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales-UGPP y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, permiten determinar la capacidad económica del demandante, los hechos que originaron el siniestro y la titularidad del vehículo siniestrado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto objeto de censura será confirmado, conforme se expondrá.

Primero, cabe señalar que quien ataca el decreto probatorio, es el extremo pasivo del litigio.

En segundo lugar, y conforme a lo anterior, cabe recordar que el artículo 168 del C.G.P. señala:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

Igualmente, el artículo 169 ibidem, indica:

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Dicho esto, se advierte que la parte demandada aquí recurrente, no indicó

en ningún momento por qué la prueba de exhibición de documentos es pertinente, conducente y útil, pues se limitó a repetir lo indicado en la contestación de la demanda, así como lo dicho en la primera apelación surtida ante este estrado judicial, y a agregar que fue oportuna su solicitud a la luz del Código General del Proceso, aspecto, que valga señalar, no fue argumenta para la negatoria recurrida.

Así pues, se itera que no se advierte que los documentos que se solicitan exhibir sean pertinentes para el debate que se suscita en el presente asunto, que es la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad de la aseguradora, pues el determinar la capacidad económica del demandante no luce relevante para el litigio, más si se pretende con los mismos probar un sobreseguro, ya que ello no recaería sobre el patrimonio del accionante, sino sobre el valor asegurado dado al vehículo.

Igualmente, tampoco lucen conducentes, pues si se pretende probar la titularidad del vehículo siniestrado, el único documento válido para ello es el certificado de tradición y libertad, tal como lo ha determinado nuestro ordenamiento legal.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche al avizorar que la negativa de la prueba solicitada por motivos de impertinencia, inconducencia e inutilidad se encuentra conforme a derecho. En mérito de lo discurrido, el Juzgado,

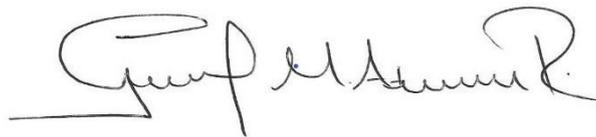
RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en el auto de 12 de julio de 2024.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte apelante. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

Tercero: DEVOLVER el plenario a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

LM